



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00152 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA
Interlocutorio	277

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en el proceso de la referencia contra el auto fechado el día 5 de mayo de 2023", mediante el cual se CORRE TRASLADO AL EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO - CONCEDE TERMINO A LA PARTE EJECUTANTE QUE HIZO JURAMENTO ESTIMATORIO,

Para entrar a dar respuesta a tal petición haremos un recuento de los antecedentes procesales pertinentes y empezando por decir que, conforme consta en el consecutivo número 37 y mediante escrito recibido el día veintiuno (21) de abril del año que corre, el apoderado judicial del demandado se pronunció respecto de todos los hechos del libelo, se opuso a sus pretensiones, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

En el archivo número 38 consta que el apoderado del ejecutante, conociendo el contenido de la respuesta a la demanda, solicita que el despacho de "Aplicación Artículo 443 ordinal primero C.G del P." y en virtud de ello "se (le) corra mediante auto, el traslado respectivo de las excepciones de mérito que hayan sido propuestas por la parte ejecutada, para así podernos pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que se pretenden hacer valer en esta oportunidad procesal."

En el archivo 39 milita auto del día de cinco (5) de mayo de la presente anualidad y en el que, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se le concedió a esta un término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer. En el mismo auto y como el ejecutado había

objetado el juramento estimatorio, se ordenó que de la objeción se corriera traslado al apoderado de la parte ejecutante y por el término de cinco (5) días, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes.

En tal providencia, la cual se notificó por estado, también se ordenó que la Secretaría, subiera "el respectivo traslado en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial."

En el archivo número 40 reposa memorial recibido en este despacho el día ocho (8) del presente mes y con el cual el demandante manifiesta interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio fechado el día 5 de mayo de 2023" y se **"REPONGA la decisión a través de la cual se da traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, y en su lugar NO DAR TRÁMITE AL MISMO"**, esto porque "lo que hizo el abogado fue asumir posiciones jurídicas y cuestionamientos probatorios que son propios de la discusión de fondo del litigio planteado ..." y , además, que "lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio, pero de manera alguna tal objeción puede confundirse con la oposición a los hechos o fundamentos de tales montos, a la existencia de la obligación o al mérito probatorio de los medios allegados (TAL CUAL LO HIZO LA PARTE DEMANDADA)."

En el archivo 042 consta que se dio traslado mediante fijación en lista del recurso de reposición, lo que se hizo necesario en virtud de que, como lo ordena el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, si bien el recurrente envió dicho escrito a la parte contraria, allegó prueba alguna de que hubiera recibido acuse de recibo por parte de su destinatario ni se enunció otro medio por el cual se pruebe que este accedió al mensaje.

El apoderado del demandado hizo pronunciamiento oportuno sobre el recurso de reposición y solicitando

"no se acceda al recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo del 2023 interpuesto por la parte demandante. La razón es la siguiente:

Que una cifra sea inexacta, supone necesariamente que hay una cifra exacta. La argumentación jurídica de la parte demandada se enfila a derruir los fundamentos fácticos del juramento estimatorio, en su integridad.

En consecuencia, no se trata de que la parte accionada considere que hay una inexactitud en el juramento estimatorio, esto es, como que el monto de los perjuicios fuera inferior al señalado en la demanda.

Insisto, señor Juez: El juramento estimatorio no exime al demandante de la carga de probar los perjuicios que afirma haber padecido. Este es un punto crucial en el proceso."

Estando dentro del término de ley procedimos a dar una respuesta negativa a la petición de saneamiento y en virtud de ello entraremos a resolver el recurso de reposición al que nos referimos atrás, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen”. Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se dio traslado al ejecutante de la objeción que al juramento estimatorio hiciera el apoderado del ejecutado en su respuesta a la demanda,

Para entrar a resolver este interrogante se hace insoslayable transcribir aquí, a título de proemio, lo que dijera la Corte Constitucional en la sentencia su-041 de 2022, relativo a la primacía del derecho sustancial y en la que expresó

“El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991^[52], desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante*

la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del*

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial." (Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de "una verdadera tutela efectiva de los derechos"^[53] y el deber del juez de "buscar la prevalencia del derecho sustancial"^[54].

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'excesoritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"^[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte."

Dentro de este marco ha de considerarse lo que el Código General del Proceso en su artículo 206 establece frente al llamado juramento estimatorio; esta norma prescribe que

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se**

considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) (Negrita por fuera del texto)

Sin duda la objeción al juramento estimatorio debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan y por tal razón no pueden ser admitidas las objeciones que no precisen de forma clara su fundamentación; contrario sensu, si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma.

Si por inexactitud se entiende el dato, cálculo o medida que es impreciso, erróneo o incorrecto y por razonado aquello "Que está basado en razones o documentos que sirven de justificación", mal podríamos, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto, decir que no era posible para este operador judicial, conforme lo pretende el recurrente, darle trámite a la objeción propuesta por el apoderado del ejecutado y, en consecuencia, no repondremos el proveído recurrido

En efecto, dentro de este proceso el apoderado del demandante relacionó que la suma que se había dicho como monto de la indemnización solicitada correspondía al "número de cargas faltantes para ser entregadas por el hoy demandado y tenían la proyección de ser comercialización por parte de COOPESUR en el mes de enero de 2022", lo que a no dudarlo hace relación a la llamada pérdida de oportunidad o "de la chance", la que "acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales ... y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado."²; que es a lo que se refiere el objetor en su escrito, mismo en el que se hizo una argumentación concreta sobre los motivos por los que la estimación de los perjuicios fue inexacta o injusto, ilegal o técnicamente mal elaborado, aduciendo que no tiene ningún soporte probatorio, que sus cuantías son sesgadas y subjetivas y que no obra prueba alguna que acredite las operaciones de la demandante para cumplir cargas y si realmente las había adquirido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día de cinco (5) de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se corrió traslado al ejecutante de las excepciones

² Cas. Civ. 1° de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01.

de mérito y se ordenó que de la objeción al juramento estimatorio se le corriera traslado por el término de cinco (5) días, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar que en firme esta providencia regrese el expediente a despacho para darle impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No 084 en el Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>

de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f2ca044e1b3324f8dc929d85e90a495ed771165d9aee3a12cae3111a0ce3e**

Documento generado en 23/05/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>